



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06964-2013-PA/TC  
CUSCO  
JANETTE RIVAS LÓPEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de abril de 2014

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Janette Rivas López contra la resolución expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 98, su fecha 11 de setiembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de febrero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, solicitando que se ordene la inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley 24029, por vulnerar su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que la Ley 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley 24029, afectando sus derechos constitucionales al trabajo, a la huelga y a la presunción de inocencia, además de degradar regímenes laborales, precarizar la estabilidad laboral y desconocer beneficios laborales adquiridos.
2. Que el Juzgado Mixto y Liquidador Penal de Anta, con fecha 17 de junio de 2013, declara improcedente la demanda, por considerar que la norma objeto del proceso no es autoaplicativa y tiene que ser reglamentada por el Poder Ejecutivo. A su turno, la Sala revisora, confirmó la apelada por similar fundamento.
3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, por vulnerar supuestamente el derecho al trabajo, entre otros.
4. Que el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que sólo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que "*Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada*".



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 03



EXP. N.º 06964-2013-PA/TC  
CUSCO  
JANETTE RIVAS LÓPEZ

5. Que en el presente caso, se aprecia que la norma cuestionada no tiene la calidad de autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia del acto de aplicación no es posible examinar si las consecuencias de dicha norma, en efecto, para el caso concreto, importa una afectación del derecho constitucional invocado.
6. Que a mayor abundamiento, debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad, Expedientes N.ºs 00020-2012-PI/TC, 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC y 00010-2013-PI/TC, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

OSCAR SUAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL